

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 228/1966, de 13 de agosto, por el que se modifican los artículos 253, apartado a), y 254 del Código de la Circulación.

El artículo doscientos cincuenta y tres del Código de la Circulación, en relación con el artículo doscientos cincuenta y cuatro del mismo texto legal, al estudiar las reformas y reparaciones de automóviles considera entre las importantes la del cambio del motor y tanto en este supuesto como en otros impone la obligación a los titulares de aquéllos de someterlos a reconocimiento por la Delegación de Industria.

El fundamento de este principio se encuentra en la necesidad de comprobar que la alteración o reparación de los elementos esenciales del vehículo no ha afectado a sus condiciones de seguridad.

Ahora bien, la sustitución del motor de un automóvil por otro de igual marca e idénticas características, nuevo o reparado con las debidas garantías, no debe considerarse a estos efectos reforma importante pues con ella las condiciones de seguridad de aquél no resultan afectadas. De otro lado, y ya que la actualidad ha superado las dificultades que con anterioridad se presentaban en el mercado, no es necesario que se efectúen reparaciones en el motor con las mismas piezas que lo constituyen, con la siguiente paralización del automóvil; por el contrario, en un plazo breve se puede realizar la sustitución completa de un motor por otro de idéntica marca y características.

Los anteriores razonamientos, unidos a la conveniencia de dar una mayor agilidad a la necesaria intervención de la Administración en esta materia, tendentes a obtener beneficios de todo orden tanto para la propia Administración como para los administrados, demanda la modificación de los artículos doscientos cin-

uenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de la Circulación, en el sentido que permita lograr a través de esta nueva redacción los objetivos espuestos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero. — Los artículos doscientos cincuenta y tres, apartado a) y doscientos cincuenta y cuatro del Código de la Circulación quedan redactados en la forma siguiente:

“Artículo 253. a) Los titulares de vehículos matriculados quedan obligados a comunicar a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que se hallen éstos las reformas a que se sometan y signifiquen alteración en la categoría en que estén clasificados o en sus características, así como las reparaciones importantes que sufran los mismos y los cambios de destino a servicio público. A estos efectos deben considerarse reformas y reparaciones importantes entre otras, el cambio de un motor por otro que no sea de la misma marca e idénticas características, la transformación de un vehículo destinado a pasajeros en vehículo destinado a transporte de mercancías o viceversa la transformación de la caja de un camión en cisterna o volquete, el cambio de sistema de frenado, etc.

La Jefatura de Tráfico lo participará a la Delegación de Industria de la misma provincia, a fin de que estos vehículos sean sometidos a nuevos reconocimientos.

La sustitución del motor en un automóvil por otro de igual marca e idénticas características, nuevo o reparado con las debidas garantías, se ajustará a las normas que reglamentariamente se dicten.”

“Artículo 254. Los constructores y reparadores de vehículos están en

la obligación de remitir a la Delegación de Industria de la provincia donde se encuentre instalada la fábrica o taller una relación expresiva de cuantos vehículos hayan sido por ellos objeto de reformas que signifiquen alteración en la categoría en que estén clasificados o en sus características, así como de las reparaciones importantes que sufran los mismos y cuantas otras exijan que los vehículos deban ser objeto de matriculación, de acuerdo con las normas de este Código.

Queda exceptuada la sustitución de un motor por otro nuevo o reparado con las debidas garantías de igual marca e idénticas características, estando sometidos los fabricantes y talleres que debidamente autorizados se dediquen a esta actividad al cumplimiento de las prescripciones que se dicten.

Las relaciones indicadas se redactarán conforme al modelo número veintitrés incluido en el anexo de este Código, y estarán referidas a los vehículos objeto de reforma o reparación dentro del mes anterior a aquel en que se envíen.

Los constructores y reparadores a los que se refiere este artículo llevarán un registro donde constarán los siguientes datos, en relación con los vehículos que entren en sus fábricas o talleres: fecha de entrada y salida, marca del vehículo, número de la matrícula, número de bastidor, nombre y domicilio de su titular y reparación realizada.

Las fábricas y talleres que, previa autorización por la Delegación de Industria correspondiente, estén facultados para realizar sustitución de motores por otros de igual marca e idénticas características llevarán un registro, de acuerdo con el modelo que se determine, destinado exclusivamente a reseñar las sustituciones de motores idénticos afectuadas.”

Artículo segundo.—Por los Ministerios de la Gobernación e Industria se dictarán las normas correspondientes que regulen la adecuada aplica-

ción de los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de la Circulación en su nueva redacción.

La inobservancia de estas normas será sancionada con las multas que correspondan de las establecidas en el cuadro recogido en el anexo I del Código de la Circulación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO.

(B. O. E. de 10-IX-66)

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2245/1966 de 23 de julio, sobre declaración de Paradores y Albergues Colaboradores de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado.

El prestigio alcanzado por los Paradores y Albergues Nacionales de Turismo dentro y fuera de nuestra Patria aconsejan su ampliación, si bien, de acuerdo con el principio de subsidiaridad que debe informar la actividad de la Administración parece oportuno dar entrada en esta tarea a la iniciativa privada. Con ello se secundan al mismo tiempo las orientaciones y directrices sentadas por el Plan de Desarrollo Económico Social, concretamente en cuanto a lo que en el mismo se previene respecto de la ampliación de la oferta turística y de sus modos de financiación. A tal efecto, y con objeto de lograr el doble fin apuntando, se considera conveniente crear, dentro del marco de la industria hotelera privada, la figura de Paradores y Albergues Colaboradores de la Red de

Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado.

En su virtud a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán ser declarados Paradores o Albergues Colaboradores de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, previa petición de parte interesada, los establecimientos hoteleros que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar situados en puntos turísticos estratégicos o en centros de visita y excursiones a monumentos o parajes de gran belleza.

b) Estar ambientados en forma análoga a los Paradores y Albergues de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, con la decoración y mobiliario apropiados y, en todo caso, acordes con el estilo y tipismo de la región.

c) Disponer de una capacidad adecuada que permita facilitar a los clientes un trato acogedor y familiar, según la tradicional usanza de los Paradores y Albergues Nacionales de Turismo.

d) En las zonas de gran concentración hotelera se precisará además que el establecimiento se halle instalado en edificación de manifiesto valor histórico o artístico o que se adapte al estilo de la región o de la comarca, en el caso de que se trate de edificio de nueva planta.

Artículo segundo. — Uno. Las instancias solicitando la declaración de establecimiento colaborador, dirigidas al Ministerio de Información y Turismo, se presentarán por triplicado ejemplar en las Delegaciones Provinciales del Departamento, acompañando la documentación que se estime oportuna a fin de acreditar la concurrencia de los requisitos que se enumeran en el artículo anterior.

Dos. En la Delegación Provincial que corresponda se tramitará el oportuno expediente, elevándolo con informe, dentro de los quince días siguientes a su iniciación, a la Subsecretaría de Turismo, que recabará, simultáneamente, los informes del Director del Organismo autónomo "Administración Turística Española" del Servicio de Arquitectura del Departamento, y del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas todos los cuales serán evacuados en el término de quince días.

Tres. Recibidos los anteriores informes o transcurrido el expresado plazo, el expediente se remitirá a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas para que asi-

mismo emita su informe en término no superior a quince días.

Artículo tercero.—La declaración de Parador o Albergue Colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado se hará mediante resolución motivada de la Subsecretaría de Turismo, apreciando, discrecionalmente, tanto la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo primero del presente Decreto como la oportunidad de efectuar la declaración.

Artículo cuarto.—La declaración de Parador o Albergue Colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado comportará los siguientes beneficios:

a) Quedar exceptuados de la prohibición establecida en el artículo primero del Decreto de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, pudiendo, en consecuencia, emplear los términos de Parador o Albergue Colaborador, seguidos de su denominación específica, que habrá de ser aprobada por la Subsecretaría de Turismo, y asimismo utilizar el anagrama P. N. C. o A. N. C. que indique tal carácter.

b) Disfrutar de la calificación de "Empresa Turística Recomendada", establecida por el artículo tercero, número dos, de la Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, pudiendo sin más trámite exhibir el título o placa que exteriorice tal distinción.

c) Ser incluidos con tal nombre y calificación en las Guías Hoteleras, así como en las demás publicaciones que el Ministerio de Información y Turismo difunda respecto de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado.

d) Ser incluidos en las rutas nacionales que la Subsecretaría de Turismo pueda organizar.

e) Disfrutar por ministerio de la Ley de la calificación de excepcional utilidad pública, a los efectos de la concesión de crédito hotelero para obras de construcción, acondicionamiento o mejoras del establecimiento, y en cuyo caso la cuantía de éste podrá alcanzar el sesenta por ciento del total del presupuesto que se acepte.

f) Recibir orientación técnica gratuita de los Organismos y Servicios competentes de la Subsecretaría de Turismo, en cuanto a adaptación, decoración, ambiente y mobiliario.

Artículo quinto.—Uno. el régimen de funcionamiento y la prestación de servicios a la clientela en los Paradores o Albergues Colaboradores será el mismo que el de los establecimientos de la Red.

Dos. La determinación de sus categorías, así como la fijación de los precios máximos y mínimos, se efectuará por la Subsecretaría de Turis-

mo, previos informes de la "Administración Turística Española" y de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, procurando la mayor similitud posibles con establecimientos análogos de la Red.

Tres. En lo demás, los citados establecimientos quedarán sometidos a las normas que sean de aplicación en la industria hotelera.

Artículo sexto. — La conservación de las características del establecimiento, en atención a las cuales se obtuvo la declaración de "Colaborador", será objeto de vigilancia por parte del Organismo autónomo "Administración Turística Española".

Artículo séptimo.—La Subsecretaría de Turismo, de oficio o a instancia de los interesados y previa instrucción de expediente en el que se dará audiencia al titular del establecimiento podrá, mediante resolución motivada y cuando hubiese desaparecido o se incumpliera alguno de los requisitos del artículo primero que justificaron su declaración de Parador o Albergue Colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, dejarla sin efecto, en cuyo caso cesarán automáticamente los beneficios que se conceden en el artículo cuarto y específicamente, en cuanto a su apartado e) cancelar el préstamo hotelero en la cuantía que excediera de la que en circunstancias normales le hubiera podido corresponder.

Artículo octavo. — Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,

MANUEL FRAGA IRIBARNE

(B. O. E. de 10-IX-66)

—:—

DECRETO 2246/1966, de 23 de julio, sobre el estatuto legal de las publicaciones de la Iglesia.

En cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposición final de la Ley catorce/mil novecientos sesenta y seis, de Prensa e Imprenta, en orden a la aplicación de la misma a las publicaciones de la Iglesia Católica dependientes de su Jerarquía y previo el acuerdo previsto en la misma, habida cuenta de que el Estado español reconoce el derecho de la Iglesia Católica a poseer y utilizar los medios de comunicación social necesarios para su sagrada misión; en su virtud, a propuesta del Minis-

tro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la Ley catorce/mil novecientos sesenta y seis, de Prensa e Imprenta son publicaciones dependientes directa e inmediatamente de la Jerarquía las que a continuación se mencionan y cuya edición, impresión y distribución se consideran no incluidas en sus preceptos ni en las disposiciones de desarrollo que regulan la materia:

a) Las publicaciones oficiales de la Conferencia Episcopal Española.

b) Los Boletines oficiales eclesiásticos de las diócesis españolas y las reproducciones editadas por las mismas de textos completos insertos en dichos Boletines o que puedan considerarse como separatas de los mismos.

c) Los Boletines o publicaciones oficiales de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos, que para fines de su régimen interior dependen directamente de su Superior general o provincial.

d) Aquellas otras publicaciones de carácter diocesano, respecto de las cuales el Ordinario del Lugar asume expresamente la responsabilidad por considerarlas instrumento de su magisterio y gobierno pastoral. La Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social pondrá oportunamente en conocimiento del Ministerio de Información y Turismo la relación nominativa de las publicaciones incluidas en este apartado.

Artículo segundo. — Las publicaciones periódicas de información general editadas por Instituciones eclesiásticas estarán sometidas a las disposiciones de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo tercero.—Todas las demás publicaciones de contenido o finalidad religiosos editados por Instituciones eclesiásticas reconocidas por el Ordinario del Lugar, previo informe-propuesta de la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social al Ministerio de Información y Turismo, estarán sometidas a las disposiciones de la referida Ley de Prensa e Imprenta, siéndoles de aplicación la exención prevista en el artículo catorce del Estatuto de la Profesión Periodística. Dado el especial carácter de su contenido religioso, se las reconoce exentas de la inserción obligatoria de notas y comunicaciones de la Administración pública a que se refiere el artículo sexto de la misma Ley; y de las disposiciones c) y d) y del número diez de la letra e) en cuanto se refiere al con-

tra
del
cio
del
nu
de
que
gisi
De
trés
sen
El
r
MA
AD
Don
tr
n
H
tivo
por
don
dó
mer
guie
1.
true
mot
2.
la m
3.
mot
4.
con
5.
mot
6.
metr
FA
7.
trasp
nado
Saav
La
Audi
de o
ras,
Pr
suba
y un
lorac
Se
ras
parte

trato civil de prestación de servicios del artículo cuarto y de las disposiciones b), c) y d) del artículo quinto del Decreto setecientos cuarenta y nueve, de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que regula la inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,

MANUEL FRAGA IRIBARNE

(B. O. E. de 10-IX-66)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Edicto

Don Celestino Prego García, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de este partido.

Hago saber; Que en juicio ejecutivo número 56 de 1966, promovido por don Manuel Noval Díaz, contra don Francisco Muñiz Araujo, acordó sacar a pública subasta por primera vez los bienes embargados siguientes:

1.—Una sierra de cinta de Construcciones Menna Claramunt, con motor eléctrico de 2 H. P.

2.—Una cepilladora Universal de la misma casa, con motor de 2 H.P.

3.—Un tupi, de la misma casa, con motor de 2 H.P.

4.—Otra cepilladora marca Gedec, con motor de 1/2 H.P.

5.—Una piedra esmeriladora con motor de 1/2 H.P.

6.—Una lijadora de banda de dos metros, con motor de 2 H.P., tipo FA núm. 10010.

7.—Los derechos de arriendo y traspaso del local de negocio destinado a carpintería, sito en la calle Saavedra, núm. 47, bajo actual.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia del Juzgado el día siete de octubre próximo, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la suma de ciento ochenta y un mil pesetas, importe de la valoración.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, pudiendo ha-

cerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera.—Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo, por lo menos, del mencionado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta.—El adquirente contraerá la obligación de permanecer en el local relacionado al núm. 7, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año, desinirlo durante este tiempo por lo menos a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

Los bienes se encuentran depositados en poder de don Francisco Muñiz Araujo, Saavedra 47, bajo.

Dado en Gijón, a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis. El Secretario.

DE OVIEDO

Don José de Llano García, Abogado, Secretario del Juzgado Municipal número 1 de Oviedo.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo y en el juicio verbal de faltas número 199 de 1966 que se instruye por este Juzgado, por malos tratos de obra, a Jesús José María Pérez Iglesias, de 20 años, soltero, obrero, hijo de Herminio y Encarnación, natural de Villayón y vecino que fue de Oviedo, y hoy en paradero ignorado, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra, dicen:

“Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, el señor Juez Municipal del Juzgado número 1, don Hermenegildo González Menéndez, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública y de la otra como denunciado Alfonso Llamas Martín, de 34 años, soltero, peón y vecino de Oviedo, por malos tratos de obra a Jesús José María Pérez Iglesias, de 20 años, soltero, obrero y vecino que fue de esta ciudad y hoy con domicilio ignorado.

Fallo

Que debo condenar y condeno al denunciado Alfonso Llamas Martín, como autor de una falta de malos tratos de obra, a la pena de cien pesetas de multa, que habrá de satisfacer en papel de Pagos al Estado, sufriendo caso de insolvencia, el arresto subsidiario correspondiente y al pago de las costas procesales. Y

para la notificación de sentencia al denunciante, hoy en paradero ignorado, publíquese su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fíjese en el tablón de anuncios de este Juzgado. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—H. González.—Rubricado.”

“Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez Municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, en el local de su Juzgado, de que doy fe.—J. de Llano.—Rubricado.”

Y para que sirva de notificación al denunciante Jesús José María Pérez Iglesias, hoy en paradero ignorado, extiendo y firmo la presente en Oviedo, a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.—José de Llano García.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DELEGACION PROVINCIAL
DE OVIEDO

En el “Boletín Oficial del Estado”, número 214, del 7 del corriente mes, se publicó el concurso-subasta para contratar las obras de reparación y mejora del Grupo de 158 viviendas protegidas para mineros, denominado de “La Foz”, Las Mazas, en esta provincia, siendo el presupuesto total de 42.099.586,22 pesetas. La fianza provisional que se habrá de depositar es de pesetas 841.991,72 y el plazo de ejecución de las obras es de ocho meses.

Las proposiciones, extendidas en modelo oficial, y demás documentación exigida, deberán presentarse en las oficinas de esta Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, sita en la calle de Arzobispo Guisasola, 2, de Oviedo, hasta las trece horas y treinta minutos del día 4 de octubre del corriente año, teniendo lugar la apertura de Pliegos en esta Delegación Provincial el día 5 de octubre del corriente año, a las doce horas. Los proyectos y cláusulas administrativas particulares, que han de regir este concurso-subasta, podrán examinarse en esta Delegación en horas hábiles de oficina. El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Oviedo, a 12 de septiembre de 1966. El Delegado Provincial, Julián Angulo Alvarez.

En el “Boletín Oficial del Estado”, número 213, del día 6 del corriente mes, se publicó el anuncio del concurso-subasta para la contratación de las obras de reparación y mejora de 104 “viviendas protegidas” del I. N. V. del Grupo de “Riosa, Fase II”, y la urbanización total del Grupo Riosa, Fases I y II.

El presupuesto total asciende a 31.313.961,93 pesetas; la fianza provisional a depositar es de 626.279,24 pesetas, siendo el plazo de ejecución de las obras de ocho meses.

Las proposiciones, extendidas en modelo oficial, y demás documentación exigida para tomar parte en dicho concurso-subasta deberán presentarse en esta Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, sita en la calle Arzobispo Guisasola, 2, de Oviedo, hasta las trece horas y treinta minutos del día tres de octubre del corriente año, teniendo lugar la apertura de Pliegos a las doce horas del día cuatro de dicho mes.

Los proyectos y cláusulas administrativas particulares, que han de regir en este concurso-subasta, podrán examinarse en esta Delegación, en horas hábiles de oficina. El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Oviedo, a 12 de septiembre de 1966. El Delegado Provincial, Julián Angulo Alvarez.

JUNTA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL PUERTO DE SAN ESTEBAN DE PRAVIA

Anuncio de deslinde

Para proceder al deslinde de los terrenos afectados por la petición formulada por don Jesús Antonio García de la Campa, para la construcción de dos varaderos e instalaciones anexas, en la tercera alineación de la dársena del puerto, se hace saber por medio de este anuncio a todos los interesados en la operación indicada que, en virtud de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 9 de octubre de 1957, durante el plazo de treinta días (30), contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentarse ante esta Junta de Obras o ante la Alcaldía de Muros de Nalón, las reclamaciones que estime pertinentes, en su derecho y cuantos datos sean adecuados para establecer el citado deslinde, principalmente en lo referente a las superficies de las propiedades colindantes con la zona marítimo-terrestre y límites de aquella.

San Esteban de Pravia 10 de septiembre de 1966.—El Ingeniero Director.



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

Delegación Provincial de Oviedo

Segunda relación de Municipios, con la Población de Hecho y de Derecho, según el Padrón de Habitantes en 31 de diciembre de 1965, aprobados desde el día 23 de julio a esta fecha.

Municipios	Población	
	Hecho	Derecho
Allande	7.710	8.074
Aller	25.017	25.800
Amieva	1.843	2.059
Avilés	67.841	68.127
Belmonte de Miranda	6.024	6.026
Bimenes	3.909	3.993
Boal	5.283	5.639
Candamo	5.043	5.059
Cangas de Narcea	20.480	20.768
Cangas de Onís	10.327	10.501
Castrillón	12.358	12.363
Castropol	5.849	5.929
Coaña	5.513	6.287
Corvera de Asturias	10.329	10.387
Degaña	1.703	1.742
Gozón	12.419	12.492
Grado	14.671	14.999
Illas	1.711	1.719
Laviana	14.737	15.260
Luarca	25.309	25.381
Llanes	17.044	18.137
Morcín	3.875	3.885
Muros del Nalón	3.620	3.666
Nava	6.024	6.079
Navia	8.336	8.463
Peñamellera Baja	2.539	2.636
Piloña	13.712	14.214
Ponga	1.858	2.006
Regueras Las	3.510	3.523
Salas	11.377	11.389
San Martín del Rey Aurelio	27.456	27.636
Santa Eulalia de Oscos	1.350	1.471
Santo Adriano	786	792
Siero	33.867	34.105
Sobrescopio	1.029	1.046
Teverga	4.267	4.325
Villaviciosa	20.206	20.461
Villayón	3.699	4.109

Oviedo, a 7 de septiembre de 1966.—El Delegado Provincial de Estadística.—Firmado: Fidel Ferrero Pérez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LANGREO

Edicto

Solicitada autorización por don Víctor Montes Argüelles, para la instalación de un garaje para reparación de automóviles y en el que funcionará un compresor de 2 HP., una piedra esmeril, una taladradora, un motor de usos varios, de 3/4 HP., tres últimos, con emplazamiento en Primera Travesía Covadonga, de Sama de Langreo, se hace público por

medio del presente edicto, para que aquellas personas que se consideren afectadas puedan hacer por escrito las observaciones pertinentes en el plazo de diez días hábiles, a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Consistoriales de Langreo, a 6 de septiembre de 1966.—El Alcalde, Alfonso Argüelles Eguibar.

DE PONGA

Subasta de maderas

Habiéndose omitido, involuntariamente, en el anuncio remitido al BOLETIN OFICIAL de la provincia un aprovechamiento de maderas, se re-

mite el presente, con carácter de suplemento al mismo, indicándose los datos esenciales:

Monte de U. P. número 118, denominado Pedroso, propiedad de las parroquias de Viego, Casielles y San Ignacio. Aprovechamiento: 192 hayas con 316 metros cúbicos de madera. Precios base e índice, pesetas 111.704 y 139.630, respectivamente.

Ponga, 10 de septiembre de 1966. El Alcalde.

DE SIERO

Anuncios

Acordada por el Pleno en nueve del actual la contratación mediante concurso del suministro de una electrobomba sumergida vertical y 70 metros lineales de cable especial bajo goma reforzado, queda expuesto al público el Pliego de condiciones que regulará dicho concurso por plazo de ocho días en la Secretaría Municipal, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales.

Pola de Siero, a 10 de septiembre de 1966.—El Alcalde.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de Entidades Locales, queda expuesto al público, por plazo de ocho días, en la Secretaría Municipal, a efectos de reclamaciones, el Pliego de Condiciones aprobado por el Pleno en sesión del día 9 del corriente para la subasta de la obra comprendida en la 3.ª fase del proyecto de ampliación del abastecimiento de aguas de Pola de Siero y mejora del de El Berrón.

Pola de Siero, 10 de septiembre de 1966.—El Alcalde.

DE SOTO DEL BARCO

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Permanente en sesión ordinaria celebrada el día 6 de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

1.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

2.—Se dio cuenta de la correspondencia y disposiciones oficiales recibidas últimamente, acordándose:

a) Comunicar al Veterinario Titular y poner en conocimiento de los interesados Circular de la Dirección de Ganadería sobre la tuberculización del ganado bovino.

b) Abonar a la Editora Nacional el primer plazo por las obras adquiridas por este Ayuntamiento.

3.—Se acordó conceder licencias

para obras y construcciones a los siguientes:

A don José Suárez Alvarez, de La Arena, para cerrar una huerta y construir un corral; a don José Manuel Fernández Rodríguez, de La Arena, para construir una caseta y dividir un patio con un tabique; a don Victoriano Rodríguez Muñiz, de La Arena, para cerramiento del lateral de una finca; a doña Dora Pulido Noval, de Caseras, para construir un local para animales domésticos; a don Ramón García, de Riberas, para cerrar con pared un tendejón; a doña María Fernández Valdés, de Soto, para reparación de un tejado; a don Jesús Martínez de la Noval, de La Arena, para ampliar una puerta; a don Francisco Angel Féito González, de Carcedo, para diversas reparaciones en el edificio que habita y demolición de un garaje dejando en pie una de las paredes; a don Antonio Gaballero Castaño, de Turón, para construir una acera y un banco; a don José Lombardero Cotarelo, de Llago, para reparación de la cubierta de una casa; a don Cándido Paz Anta, de La Arena, para rearación y reposición de la cubierta de un edificio; a don José Antonio Marinas Menéndez, de Llago, para construir una escalera de acceso al edificio que habita y dos cobertizos; a doña Felicitá Fernández Muñiz, de La Arena, para colocar baldosa; a doña Elisa de la Noval Vega, de Riberas, para la conexión de desagüe de aguas fecales a un pozo séptico; a don Etelberto A. Bravo, de Avilés, para construir unos badenes de la calle a la acera que circunda el edificio conocido por "Conservas Lys", sito en La Arena, y comunicarle que la acometida al alcantarillado no procede su autorización por estar aún en ejecución las obras de saneamiento.

4.—Se acordó dar por finalizado el expediente sobre las condiciones higiénicas-sanitarias de la casa número 42, sita en la Avenida José Antonio, en La Arena, por haberse realizado las obras necesarias.

5.—Se acordó pasar a la Comisión de P. U. y R. dos expedientes de solicitudes de cerramiento de fincas, para su informe.

6.—Se acuerda declarar que no está en ruinas el edificio propiedad de doña Elvira Alvarez Peláez.

7.—Se aprobaron varias facturas y cuentas, digo recibos, acordándose su pago, con cargo a las pertinentes consignaciones presupuestarias.

Se levantó la sesión a las 18,00 horas.

Soto del Barco, a 7 de septiembre de 1966.—El Secretario accidental.—Visto bueno: El Alcalde.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo